



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4383**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 9 de marzo de 1971.  
Publicado en el Boletín Oficial N° 8.764, el día 5 de abril de 1971.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Los contribuyentes que adeuden impuestos, tasas, contribuciones u obligaciones vencidas podrán regularizar dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de esta ley, su situación tributaria, quedando condonadas las multas, recargos e intereses aunque estuvieren en ejecución por apremio y/o verificación fiscal siempre que paguen en las correspondientes oficinas de recaudación el 10% (diez por ciento) del importe total de la deuda, más el monto de gastos y costas originados. El saldo se abonará hasta en veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el 12% (doce por ciento) de interés anual.

Art. 2°.- La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, en los plazos establecidos, hará caducar dichos plazos y los beneficios acordados por esta ley, y traerá aparejada la prosecución del cobro de las obligaciones por vía de apremio con más sus multas, recargos e intereses.

Art. 3°.- Los pagos parciales que se hubieren efectuado hasta la promulgación de la presente, se computarán a cuenta del impuesto adeudado. Los excedentes que pudieren existir, provenientes de recargos, multas e intereses, se considerarán definitivamente ingresados y no se devolverán ni se acreditarán a cuenta de futuros pagos.

Art. 4°.- Para otorgar escritura traslativas de dominio, hipotecas, venta con pacto de retroventa, divisiones de condominio y constitución y/o modificación de derechos reales, los contribuyentes deberán pagar previamente todos los impuestos que gravan la propiedad, aunque se hubieren acogido a los beneficios de esta ley, pero subsistirán los beneficios de exención de multas, intereses y recargos.

Art. 5°.- Dentro de los quince (15) días de su promulgación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

AGUIRRE MOLINA - Grether (h.)